Junta de Andalucía

TARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GCP/msp
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 549/2026
Recurso Tribunal: 519/2026

CONSEJERÍA DE TURISMO, JUSTICIA, DESREGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
Secretaría General Técnica
Plaza Nueva,4
41001 Sevilla

Se notifica que con fecha 14 de agosto de 2026, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 549/2026, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN PROFESIONAL DE SOLUCIONES-SOLUCION@**, contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 23 de junio de 2026, publicado el 10 de julio de 2026, en el procedimiento de contratación denominado "Servicio de Mediación Civil y Mercantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía", expediente CONTR 2025 0000243090, lote 1 (Almería), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo.: Gonzalo Castillo Peñalosa

C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 1/12

Recurso 519/2026
Resolución 549/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de agosto de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN PROFESIONAL DE SOLUCIONES-SOLUCION@**, contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 23 de junio de 2026, publicado el 10 de julio de 2026, en el procedimiento de contratación denominado "Servicio de Mediación Civil y Mercantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía", expediente CONTR 2025 0000243090, lote 1 (Almería), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de mayo de 2025 se publicó el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento en el perfil del contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía. El valor estimado del contrato asciende a 5.150.813,92 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Una vez valoradas las ofertas presentadas, la entidad recurrente obtuvo la mejor puntuación en el lote 1, siendo requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación prevista en la cláusula 10.7 del PCAP. Posteriormente, la mesa de contratación, en sesión de 10 de marzo de 2026, observó determinados defectos y omisiones subsanables y concedió trámite de subsanación por tres días naturales.

La mesa de contratación, reunida el 23 de junio de 2026, examinó la documentación presentada en respuesta al requerimiento y acordó excluir a la recurrente por considerar no acreditados adecuadamente, ni la representación de la entidad, ni la solvencia económica y financiera. Tampoco se acredita el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al IAE, ni la solvencia técnica o profesional.

Asimismo, acordó requerir la documentación previa a la adjudicación a la siguiente licitadora clasificada. El acuerdo fue publicado el 10 de julio de 2026.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 2/12

SEGUNDO. El 31 de julio de 2026, la entidad recurrente presentó en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación, solicitando la anulación del acuerdo de exclusión del lote 1 "Almería" y la retroacción de actuaciones.

Posteriormente, el 3 de agosto, la Secretaría del Tribunal requirió el expediente y el informe al recurso especial, lo requerido fue remitido el día 5 de agosto de 2026.

Posteriormente se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose formulado en plazo por la entidad adjudicataria.

Se adoptó medida cautelar de suspensión a través de la resolución MC 142/2026, de 7 de agosto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto del lote 1 pues la estimación podría dar lugar a ser la adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, es de 15 días, por lo que se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La entidad recurrente solicita la anulación del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación respecto del lote 1 (Almería) y la retroacción de actuaciones al momento anterior a dicha exclusión, sosteniendo, en síntesis, que la actuación administrativa incurriría en un exceso de formalismo contrario a los principios de concurrencia, proporcionalidad, buena fe, confianza legítima y eficacia administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 3/12

Con carácter previo, la asociación pone de manifiesto que el acuerdo de exclusión no le fue notificado individualmente mediante la plataforma de contratación ni por otro medio equivalente, habiendo tenido conocimiento efectivo del mismo únicamente a través de la publicación del acta número 15 en el perfil de contratante el día 10 de julio de 2026. Considera que dicha circunstancia afecta a las garantías procedimentales y al ejercicio del derecho de defensa, si bien sostiene que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente desde el momento en que tuvo conocimiento efectivo del acto.

Asimismo, denuncia una supuesta vulneración de la doctrina de los actos propios y del principio de seguridad jurídica, argumentando que la Administración la propuso inicialmente como adjudicataria, requirió la constitución de la garantía definitiva y aceptó su presentación, para posteriormente revisar nuevamente la documentación previa y acordar la exclusión. A juicio de la recurrente, dicha actuación habría generado una expectativa legítima en cuanto a la regularidad de su posición en el procedimiento.

A) Sobre la representación y el bastanteo.

La recurrente sostiene que el requisito material de representación existía realmente y que el defecto apreciado únicamente afectaba a su acreditación documental. Expone que, dentro del plazo de subsanación, aportó toda la documentación de la que disponía, incluida la solicitud presentada ante ROLECA para la actualización y validación del poder representativo. Afirma que, posteriormente, el ROLECA emitió certificación reconociendo la vigencia de la representación ostentada por su presidente desde el 12 de julio de 2025 hasta el 12 de julio de 2027.

Argumenta que la inscripción posterior en ROLECA tiene naturaleza declarativa y no constitutiva, por lo que la representación existía realmente con anterioridad a la fecha del acuerdo de exclusión. Defiende igualmente que la mesa pudo y debió comprobar de oficio dicha circunstancia el día 23 de junio de 2026, pues para entonces el bastanteo ya figuraba incorporado al registro público correspondiente. Añade que la propia cláusula 10.7.2.b.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) permite que la suficiencia de poderes sea valorada en la sesión de la mesa por los servicios jurídicos competentes cuando no se presente bastanteo previo, entendiendo que esta posibilidad no fue adecuadamente considerada.

Invoca además doctrina administrativa y jurisprudencial relativa al carácter subsanable de los defectos de acreditación documental cuando el requisito sustantivo existe realmente, sosteniendo que la actuación de la mesa incurrió en un rigorismo formalista prohibido por los principios de concurrencia e igualdad efectiva en el acceso a la contratación pública.

B) Sobre la solvencia económica y financiera

Respecto al seguro de responsabilidad civil exigido por el apartado 4.B del Anexo I del PCAP, la recurrente sostiene que la interpretación efectuada por la mesa resulta excesivamente restrictiva y contraria a la literalidad del propio pliego.

Afirma que aportó un certificado emitido por la compañía aseguradora acompañado de la voluntad expresa de mantenimiento de la cobertura y que el propio PCAP utiliza la expresión "*compromiso de renovación o prórroga (...) o mediante documento de compromiso vinculante*", configurando ambas posibilidades como alternativas y no acumulativas. Considera que el certificado presentado, firmado además tanto por la aseguradora como por la propia entidad tomadora, incorporaba suficientemente la voluntad de ambas partes de mantener la cobertura exigida.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 4/12

Añade que la finalidad del requisito consiste en garantizar la existencia de cobertura durante la ejecución del contrato y no exigir la perfección anticipada de una renovación futura. Invoca para ello resoluciones del TACRC relativas a la acreditación de seguros profesionales y sostiene que la mesa elevó indebidamente el estándar documental previsto por el propio pliego.

C) Sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

En relación con las obligaciones tributarias derivadas del IAE, la recurrente afirma que el requerimiento de subsanación únicamente exigía declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula y aportación del último recibo, extremo este último imposible de cumplir al encontrarse exenta del tributo por razón de su volumen de negocio.

Sostiene que el acuerdo de exclusión añadió ex post un nuevo requisito no contenido en el requerimiento, exigiendo acreditar documentalmente una cifra de negocio inferior a un millón de euros. Considera que ello supone exigir la prueba de un hecho negativo o "probatio diabolica", trasladándole indebidamente una carga probatoria inexistente en el PCAP. Alega además que la Administración contaba con autorización para consultar los datos tributarios necesarios y que podía verificar de oficio dicha información.

D) Sobre la solvencia técnica o profesional.

La recurrente sostiene que acreditó sobradamente la solvencia mínima requerida. Expone que la mesa reconoció expresamente una solvencia acreditada de 109.000 euros y que la documentación complementaria aportada en fase de subsanación permitía alcanzar importes muy superiores a los 112.674,05 euros exigidos para el lote.

Alega que el requerimiento inicial únicamente cuestionó la ausencia de referencia expresa al año de ejecución de determinadas actividades subvencionadas, extremo que fue aclarado mediante certificados posteriores donde expresamente se indicaba la ejecución durante el ejercicio 2025. Considera que el acuerdo de exclusión introdujo nuevas exigencias relativas a relaciones jurídicas, instrumentos de ejecución, distribución temporal de importes e IVA que no figuraban en el requerimiento original, produciéndose una alteración improcedente de los términos de la subsanación.

Finalmente insiste en que, tanto si se consideran exentas de IVA las subvenciones invocadas como si se efectúa un cálculo alternativo, el volumen de actividad acreditado supera ampliamente el umbral mínimo exigido por el PCAP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación interesa la desestimación íntegra del recurso especial, considerando que la actuación de la mesa de contratación se ajustó plenamente tanto a la LCSP, como a las previsiones expresas del PCAP, no apreciándose vulneración alguna de los principios de concurrencia, igualdad de trato, proporcionalidad o buena administración invocados por la recurrente.

Como consideración general, el informe parte de la premisa de que la entidad recurrente no fue excluida por un defecto aislado o por una mera irregularidad formal, sino por la persistencia, tras un trámite específico de subsanación, de diversas deficiencias documentales que afectaban a requisitos esenciales para verificar la aptitud de la licitadora propuesta como adjudicataria. Recuerda el órgano de contratación que la propuesta de adjudicación no genera derecho alguno a la adjudicación definitiva, encontrándose ésta condicionada a la correcta acreditación documental de los requisitos exigidos por la cláusula 10.7 del PCAP.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 5/12

Señala igualmente que el procedimiento seguido por la mesa fue plenamente respetuoso con las garantías procedimentales, pues tras examinar inicialmente la documentación presentada por la entidad, se detectaron determinados defectos u omisiones susceptibles de subsanación y se concedió expresamente el plazo previsto en la cláusula 10.7.3 del PCAP para su corrección. Sólo cuando dicho trámite fue agotado y la documentación continuó siendo insuficiente, se adoptó el acuerdo de exclusión. En consecuencia, niega cualquier actuación sorpresiva o arbitraria y sostiene que la exclusión constituye la consecuencia jurídica expresamente prevista por el propio pliego para los supuestos en que no se cumplimente adecuadamente el requerimiento de documentación previa a la adjudicación.

A) Sobre la acreditación de la representación

En relación con el primero de los motivos controvertidos, el órgano de contratación recuerda que la cláusula 10.7.2.b.1 del PCAP exige a la persona propuesta como adjudicataria la aportación de la documentación acreditativa de la representación, incluyendo el correspondiente bastanteo de poderes. Dicho documento no fue aportado inicialmente por la recurrente, motivo por el cual la mesa acordó requerir expresamente su subsanación.

Afirma el informe que la entidad, lejos de presentar el documento requerido, se limitó a aportar un justificante acreditativo de haber solicitado la tramitación del bastanteo. A juicio del órgano de contratación, la mera solicitud de un documento administrativo no equivale jurídicamente a la existencia del propio documento ni puede reputarse acreditación suficiente del requisito exigido por el PCAP. La obligación de acreditar la representación correspondía exclusivamente a la licitadora propuesta como adjudicataria, sin que pueda trasladarse a la Administración la carga de completar o reconstruir dicha acreditación.

Añade asimismo que las cláusulas 6 y 9.2.1 del PCAP exigen que los requisitos concurran y se acrediten dentro de los momentos procedimentales legalmente previstos. La mesa únicamente podía valorar la documentación efectivamente presentada durante el trámite de subsanación, sin que procediera considerar certificaciones, inscripciones o bastanteos obtenidos posteriormente. De admitirse tal posibilidad, se estaría alterando la igualdad de trato entre licitadores y desnaturalizando el régimen preclusivo previsto para la fase de comprobación documental previa a la adjudicación.

El órgano rechaza igualmente el argumento relativo a la posibilidad de efectuar un bastanteo "in situ" el día de la sesión de la mesa. A su juicio, dicha facultad prevista en el pliego no constituye una obligación para el órgano de contratación ni exonera a la entidad de su deber principal de aportar la documentación acreditativa exigida. La responsabilidad de la correcta presentación documental recaía exclusivamente sobre la recurrente.

B) Sobre la solvencia económica y financiera

Respecto al seguro de responsabilidad civil profesional, el órgano de contratación pone de manifiesto que el apartado 4.B del Anexo I del PCAP configura dicho seguro como uno de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, exigiendo expresamente la acreditación de la existencia de cobertura suficiente durante toda la ejecución contractual.

Afirma el informe que, una vez examinada la documentación aportada por la recurrente, pudo comprobarse que el certificado emitido por la aseguradora no contenía un compromiso vinculante de renovación de la póliza, sino únicamente una manifestación de voluntad de formular, en el futuro, una oferta de renovación. Esta diferencia es considerada esencial por el órgano de contratación, pues la finalidad de la cláusula no consiste en verificar la

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 6/12

mera posibilidad de contratar una póliza futura, sino garantizar efectivamente la continuidad de la cobertura exigida durante toda la vigencia del contrato.

Insiste el informe en que la mesa no podía flexibilizar ni reinterpretar los requisitos definidos en el pliego, ya que hacerlo supondría conceder un tratamiento privilegiado a una empresa concreta y alterar las condiciones de igualdad bajo las que se desarrolló la licitación. Sostiene que la documentación aportada no permitía acreditar la solvencia económica en los términos expresamente exigidos por el PCAP y que, por tanto, la mesa actuó correctamente al considerar no subsanado este aspecto.

Asimismo, rechaza expresamente las alegaciones relativas al carácter supuestamente excesivo o formalista de la interpretación aplicada. A juicio del órgano de contratación, no se exige una formalidad vacía, sino el cumplimiento de una condición objetiva destinada a garantizar que la entidad adjudicataria dispondrá efectivamente de la cobertura aseguradora exigida durante toda la ejecución contractual.

C) Sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas

En relación con la acreditación de las obligaciones tributarias relativas al IAE, el órgano de contratación expone que durante la fase de revisión documental se constató que el certificado ROLECA aportado por la recurrente reflejaba un alta histórica en dicho impuesto desde el año 2003. Por tal motivo, la mesa requirió expresamente la aportación del justificante de pago del último recibo y una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula correspondiente.

La entidad respondió afirmando que se encontraba exenta del impuesto por no alcanzar un volumen de negocio superior a un millón de euros. Sin embargo, según destaca el órgano de contratación, dicha manifestación se formuló exclusivamente mediante declaración responsable, sin acompañarse de ningún documento objetivo que permitiera verificar la realidad de la circunstancia alegada.

Subraya el informe que la causa de exclusión no deriva de que la recurrente estuviera o no exenta del impuesto, sino de la falta de acreditación documental suficiente de dicha exención. A juicio del órgano de contratación, no bastaba con invocar la exención; era preciso aportar documentación que permitiera comprobarla. La carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego corresponde a la licitadora y no puede desplazarse a la Administración.

Añade además que la mesa no estaba obligada a realizar por su cuenta investigaciones adicionales, consultas tributarias o actuaciones instructoras complementarias para suplir la insuficiencia de la documentación presentada. El procedimiento de comprobación documental previa a la adjudicación descansa precisamente sobre la aportación de documentos por parte de la licitadora propuesta como adjudicataria.

D) Sobre la solvencia técnica o profesional

El órgano de contratación dedica una parte sustancial de su informe a justificar la insuficiencia de la documentación relativa a la solvencia técnica. Parte para ello de la regulación contenida en el apartado 4.C del Anexo I del PCAP, que exige acreditar la realización de servicios de igual o similar naturaleza por importe anual acumulado superior al umbral mínimo exigido.

Explica que, durante el examen inicial de la documentación, la mesa detectó que determinados certificados relativos a actividades subvencionadas no permitían identificar correctamente la anualidad de ejecución ni

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 7/12

verificar de forma suficiente los importes computables. Precisamente por esta razón se formuló el requerimiento de subsanación.

Sin embargo, tras analizar la documentación aportada en respuesta a dicho requerimiento, la mesa concluyó que continuaban existiendo importantes insuficiencias. En concreto, respecto a los certificados relacionados con programas desarrollados en colaboración con la Federación Española de Justicia Restaurativa, se consideró que la documentación permitía conocer la existencia de determinadas subvenciones, pero no identificar adecuadamente la relación jurídica existente entre dicha Federación y la entidad recurrente, el instrumento concreto mediante el cual se desarrollaron las actividades invocadas, el período exacto de ejecución ni la distribución temporal de los importes certificados.

En relación con la documentación procedente del Ayuntamiento de Antequera, la mesa observó igualmente que no resultaba posible determinar con suficiente precisión el alcance económico de la actividad ejecutada ni verificar el importe computable a efectos de solvencia técnica.

El órgano de contratación insiste en que la cuestión no radica en negar que las actividades hubieran podido desarrollarse materialmente, sino en que la documentación presentada no permitía comprobar de forma objetiva y verificable que la solvencia técnica acreditada alcanzase efectivamente el umbral mínimo exigido por el pliego. La carga de aportar una acreditación suficiente correspondía a la licitadora, no pudiendo exigirse a la mesa que reconstruyese de oficio los extremos necesarios para completar dicha acreditación.

E) Sobre los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y concurrencia

Finalmente, el órgano de contratación rechaza la tesis general de la recurrente relativa al supuesto formalismo excesivo de la actuación administrativa. Afirma que la mesa no introdujo requisitos nuevos ni alteró las reglas de la licitación, sino que se limitó a aplicar estrictamente las previsiones del PCAP tras haber concedido a la entidad una oportunidad real y efectiva de subsanar las deficiencias apreciadas.

Destaca que aceptar documentación insuficiente o admitir acreditaciones posteriores al trámite de subsanación supondría dispensar un tratamiento privilegiado a una concreta licitadora en detrimento del resto de participantes, lesionando directamente los principios de igualdad, transparencia y vinculación al pliego. Añade que las mismas reglas fueron aplicadas respecto de otros licitadores y otros lotes del mismo expediente.

Concluye, por todo ello, que la exclusión constituye una consecuencia necesaria del incumplimiento de las obligaciones documentales impuestas por el pliego y que la actuación de la mesa de contratación se ajustó plenamente tanto a la LCSP como a los principios que rigen la contratación pública.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria sostiene que la exclusión de la entidad recurrente fue ajustada a Derecho, al haberse concedido previamente un trámite de subsanación y persistir deficiencias sustanciales relativas a la representación y bastanteo, la acreditación del seguro de responsabilidad civil, el cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el IAE y la solvencia técnica y profesional. Asimismo, considera que la documentación aportada por la recurrente junto con el recurso es extemporánea y no puede utilizarse para reconstruir la acreditación de requisitos que debieron justificarse durante el procedimiento. Por ello, solicita la desestimación íntegra del recurso, la confirmación del acuerdo de exclusión y de la adjudicación a su favor, así como la denegación de la medida cautelar solicitada.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 8/12

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia planteada en el presente recurso exige determinar si la entidad recurrente acreditó, dentro del momento procedimental legalmente establecido y conforme a las exigencias contenidas en la LCSP y en el PCAP rector de la licitación, el cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación que le fueron requeridos por la mesa de contratación tras resultar clasificada en primer lugar para el lote 1 del contrato. La respuesta a dicha cuestión ha de ser necesariamente negativa.

Como punto de partida, conviene recordar que el régimen jurídico de la licitación aparece configurado de forma clara por el propio PCAP. Así, la cláusula 6 establece expresamente que los requisitos de capacidad y solvencia exigidos a los licitadores "*deberán concurrir a la fecha de conclusión del plazo de presentación de proposiciones y subsistir en el momento del perfeccionamiento del contrato*". Esta previsión reproduce el principio recogido en la LCSP según el cual la aptitud para contratar no solo debe existir materialmente, sino también resultar acreditada en la forma y en el momento previstos en el procedimiento.

Del mismo modo, la cláusula 10.7 regula de forma exhaustiva la denominada documentación previa a la adjudicación, configurando un sistema reglado de comprobación posterior destinado precisamente a verificar si quien ha presentado la mejor oferta reúne efectivamente los requisitos exigidos por la licitación. Dicho sistema se articula mediante requerimiento expreso de documentación y, en caso de apreciarse defectos subsanables, a través de un único trámite de subsanación regulado en la cláusula 10.7.3. Esta cláusula dispone expresamente que, examinada la documentación presentada, si la mesa observase defectos u omisiones subsanables, concederá un plazo de tres días naturales para corregirlos, añadiendo de forma inequívoca que "*si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación*". La consecuencia jurídica prevista por el propio pliego resulta, por tanto, clara y automática una vez constatada la insuficiencia de la documentación aportada tras el trámite de subsanación.

Partiendo de este marco normativo, la primera cuestión discutida se refiere a la acreditación de la representación de la entidad recurrente. El PCAP exige en su cláusula 10.7.2.b) que las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra aporten "*poder de representación, que deberá venir acompañado de bastanteo realizado por los servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local*". Asimismo, la propia cláusula prevé que la suficiencia de poderes pueda valorarse en la sesión de la mesa cuando la documentación aportada permita efectuar dicho juicio de suficiencia.

Sin embargo, la documentación obrante en el expediente evidencia que, tras el requerimiento de subsanación formulado por la mesa, la recurrente no aportó el documento exigido sino exclusivamente justificantes acreditativos de haber iniciado los trámites para obtenerlo. La mesa constató expresamente que lo presentado era una solicitud de bastanteo y no el bastanteo mismo. Tal circunstancia no puede reputarse equivalente a la acreditación exigida por el pliego. Una cosa es la existencia material de una representación válida y otra distinta su acreditación documental dentro del procedimiento de contratación. Aunque la recurrente afirme que posteriormente obtuvo la inscripción o validación correspondiente en ROLECA, la realidad es que ese documento no formaba parte de la documentación de que dispuso la mesa al resolver. La función de la mesa no consiste en resolver sobre hipótesis futuras ni sobre situaciones susceptibles de perfeccionarse posteriormente, sino sobre la documentación efectivamente incorporada al expediente en el momento procedimental oportuno.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 9/12

Tampoco puede compartirse el argumento relativo a que la Administración debió consultar de oficio el ROLECE (Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado) o efectuar por sí misma las verificaciones necesarias. La cláusula 10.7 configura una auténtica carga documental a cargo de la persona propuesta como adjudicataria. Es ésta quien debe aportar la documentación exigida y quien asume las consecuencias derivadas de una acreditación insuficiente. Admitir la tesis de la recurrente supondría trasladar al órgano de contratación la obligación de reconstruir o completar la acreditación documental de los licitadores, alterando radicalmente la finalidad y naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP y en la cláusula 10.7 del pliego.

La segunda cuestión controvertida afecta a la solvencia económica y financiera. El apartado 4.B del Anexo I del PCAP establece como uno de los medios de acreditación un seguro de responsabilidad civil profesional y dispone literalmente que la acreditación deberá realizarse mediante certificado expedido por la entidad aseguradora *"junto a un compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante la ejecución del contrato o mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro".*

La recurrente sostiene que el documento aportado cumplía dicha exigencia y que la mesa interpretó de forma excesivamente rigorista el pliego. No obstante, el examen del expediente revela que la mesa motivó expresamente las razones por las que consideró insuficiente la documentación presentada. Según consta en el acta y en el informe del órgano de contratación, el documento aportado únicamente reflejaba la disposición de la compañía aseguradora a formular una posible oferta futura de renovación, sin asumir un compromiso jurídicamente vinculante de mantenimiento de cobertura. Desde la perspectiva del pliego, la diferencia no es meramente terminológica ni formal. La finalidad de la exigencia es garantizar que la cobertura aseguradora permanecerá vigente durante la ejecución contractual, finalidad que no queda satisfecha mediante una mera expectativa de futura negociación. La mesa se limitó a aplicar el contenido literal de la cláusula de solvencia económica, sin introducir requisitos nuevos ni realizar interpretaciones extravagantes o arbitrarias.

La tercera causa de exclusión se refiere a las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre Actividades Económicas. La cláusula 10.7.2.f.2 exige, con carácter general, certificado tributario de IAE y, para los supuestos de exención, la correspondiente declaración justificativa. El órgano de contratación explica que la recurrente alegó estar exenta del impuesto por tener una cifra de negocios inferior a un millón de euros, pero no aportó ningún documento oficial que permitiera verificar la concurrencia efectiva del presupuesto de hecho sobre el que fundamentaba dicha exención.

La recurrente argumenta que la mesa le exigió acreditar un hecho negativo y que la Administración podía haber recabado la información directamente de la Agencia Tributaria. Sin embargo, nuevamente debe destacarse que el procedimiento en cuestión no responde a una lógica inquisitiva ni investigadora por parte de la Administración. Nos encontramos ante una fase de comprobación documental previa a la adjudicación en la que corresponde al licitador acreditar los presupuestos necesarios para resultar adjudicatario. La mesa no negó que la exención pudiera existir; simplemente constató que la documentación presentada no permitía verificarla. La diferencia resulta esencial. La exclusión no deriva de una declaración acerca de la inexistencia de la exención, sino de la insuficiencia documental para acreditarla dentro del procedimiento establecido al efecto.

La cuarta cuestión afecta a la solvencia técnica o profesional. El apartado 4.C del Anexo I exige una relación de servicios de igual o similar naturaleza y establece expresamente que el importe anual acumulado sin impuestos en el año de mayor ejecución deberá ser igual o superior al setenta por ciento de la anualidad media del contrato. Para el lote 1 dicho importe ascendía a 112.674,05 euros. Asimismo, el PCAP regula con detalle la forma de acreditación de trabajos subvencionados, conveniados o ejecutados para entidades públicas y privadas.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 10/12

La asociación recurrente sostiene que acreditó importes muy superiores a dicha cifra y que la mesa modificó improcedentemente los requisitos inicialmente requeridos. Sin embargo, la lectura del acta y del informe del órgano de contratación pone de manifiesto que la insuficiencia apreciada no se refería exclusivamente a una cuestión cuantitativa. La mesa explicó extensamente que determinados certificados aportados no permitían verificar de manera objetiva cuestiones esenciales para determinar si los servicios alegados podían computar a efectos de solvencia. Así, respecto de determinadas actividades subvencionadas, la documentación presentada no permitía identificar con suficiente precisión la relación jurídica existente, el instrumento de ejecución empleado, el alcance económico concreto de las actuaciones realizadas, el período exacto de ejecución o la forma de cálculo de los importes certificados. En consecuencia, la mesa concluyó que no podía comprobar con certeza que la solvencia realmente acreditada alcanzase el umbral mínimo exigido por el PCAP.

No corresponde a este Tribunal sustituir el juicio técnico-documental de la mesa cuando éste aparece motivado, razonable y fundado en la documentación obrante en el expediente. El control que corresponde efectuar en esta sede consiste en verificar si la decisión adoptada es arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico. Nada de ello se aprecia en el presente supuesto. Antes al contrario, la mesa explica detalladamente las razones por las que entiende insuficiente la documentación aportada y dichas razones encuentran apoyo directo en las exigencias contenidas en el apartado 4.C del Anexo I del pliego.

Finalmente, tampoco puede acogerse la tesis de la recurrente relativa a la posibilidad de valorar en esta sede la abundante documentación incorporada junto al escrito de recurso. La contratación pública se rige por el principio de preclusión de trámites. El recurso especial no constituye una segunda fase de acreditación documental ni una oportunidad adicional para completar requisitos insuficientemente justificados durante el procedimiento. Las reglas contenidas en la cláusula 10.7 perderían todo sentido si la documentación exigida pudiera incorporarse indefinidamente una vez agotado el plazo de subsanación y adoptada la decisión de exclusión.

La estimación del recurso exigiría admitir, simultáneamente, que la representación podía acreditarse después del trámite de subsanación, que la solvencia económica podía completarse posteriormente, que la acreditación relativa al IAE podía perfeccionarse una vez excluida la licitadora y que la solvencia técnica podía reconstruirse mediante documentación adicional incorporada en fase impugnatoria. Dicha construcción resulta incompatible con el sistema diseñado por el artículo 150.2 LCSP, con la cláusula 10.7 del PCAP y con los principios de igualdad de trato, transparencia, seguridad jurídica y vinculación al pliego.

Por todo ello, este Tribunal concluye que la mesa de contratación actuó de forma plenamente ajustada a Derecho al apreciar que la recurrente no había acreditado suficientemente los requisitos exigidos en materia de representación, solvencia económica, obligaciones tributarias y solvencia técnica, incluso después de habérsele concedido el trámite específico de subsanación previsto en los pliegos. La exclusión acordada constituye, por tanto, la consecuencia expresamente prevista por las reglas de la licitación para tales supuestos, sin que se aprecie vulneración alguna de la LCSP, del PCAP ni de los principios generales invocados por la entidad recurrente, procediendo en consecuencia la íntegra desestimación del recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad por la **ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN PROFESIONAL DE SOLUCIONES-SOLUCION@,** contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 23 de junio de 2026, publicado el 10 de julio de

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 11/12

2026, en el procedimiento de contratación denominado "Servicio de Mediación Civil y Mercantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía", expediente CONTR 2025 0000243090, lote 1 (Almería), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada mediante la resolución de medida cautelar de suspensión MC 142/2026, de 7 de agosto.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	19/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmNXGTJ54JYUJM8JH55RATWV9DT	PÁG. 12/12